



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 116

La Paz, 05 MAY 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de la Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima - TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2141/2014 de 12 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0901/2012 de 26 de diciembre de 2012, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos en contra de TELECEL S.A. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 al presuntamente no haber remitido documentación respaldatoria, conforme lo establecen sus Contratos de Concesión, Autorizaciones Transitorias Especiales, de las siguientes metas: **i)** Tiempo Máximo de Espera para Conexión, Llamadas Locales Completadas, Llamadas de Larga Distancia Nacional Completadas, Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas, Tiempo de Respuesta del Operador, del Servicio Móvil Celular; **ii)** Llamadas Completadas Nacionales, Llamadas Completadas Salientes Internacionales, Tiempo de Respuesta del Concesionario, Disponibilidad de Red Terrestre por Cable, Disponibilidad de Red Terrestre Radioeléctrica, Disponibilidad de Red Satelital, del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional; y **iii)** Tiempo Máximo de Espera para Conexión, del Servicio de Transmisión de Datos en el Área de Servicio Nacional (fojas 3142 a 3158).

2. A través de memorial de 15 de enero de 2013, Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., contestó a la formulación de cargos efectuada y presentó descargos, adjuntando copia de las notas REG/1730/2011, REG/1840/2011 y REG/1953/2011 presentadas al ente regulador el 5, 20 y 30 de septiembre de 2011, respectivamente, por las que remitió a dicho ente información relativa a las metas de calidad (fojas 2925 a 2926).

3. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0220/2013 dictada el 25 de abril de 2013, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró probados los cargos formulados en contra de TELECEL S.A. por la comisión de la infracción establecida en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 al no haber remitido documentación respaldatoria para la verificación de sus metas y le impuso la sanción de \$us300.000.- que, al tipo de cambio oficial de Bs6.96, son Bs2.088.000.- (fojas 2858 a 2864).

4. El 10 de julio de 2013, Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0220/2013 (fojas 2825 a 2840).

5. El 2 de octubre de 2013, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0646/2013 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0220/2013 interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A (fojas 2771 a 2780).

6. El 26 de noviembre de 2013, Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0646/2013 (fojas 2752 a 2755).

www.oopp.gob.bo

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600





7. El 8 de abril de 2014, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 082, a través de la cual aceptó el recurso jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0646/2013 de 2 de octubre de 2013, revocándola totalmente, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto ATT-DJ-A TL 0053/2013 de 30 de enero de 2013, inclusive e instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitir un nuevo Auto de apertura de término de prueba que establezca específicamente cuál es la información faltante y/o que deba ser aclarada para la verificación de las metas de calidad que fueron objeto de la formulación de cargos efectuada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0901/2012 de 26 de diciembre de 2012 (fojas 2733 a 2741).

8. El 15 de mayo de 2014, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 305/2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso la apertura de término de prueba de 20 días hábiles administrativos en el que TELECEL S.A. debía presentar la documentación requerida en el mismo (fojas 2730).

9. A través de escrito presentado el 9 de julio de 2014, Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., presentó documentación relativa al requerimiento efectuado por Auto ATT-DJ-A TL LP 305/2014, señalando lo siguiente (fojas 2715 a 2728).

10. El 10 de julio de 2014, a través de Auto ATT-DJ-A TL LP 508/2014 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso la clausura del término de prueba dispuesto por Auto ATT-DJ-A TL LP 305/2014 (fojas 2714).

11. A través de nota REG/3707/2014 de 20 de agosto de 2014, Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., presentó nota adjuntando prueba adicional (fojas 2710).

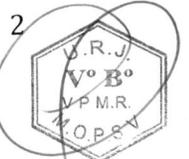
12. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1571/2014 dictada el 25 de agosto de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró probados los cargos formulados en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0901/2012 de 26 de diciembre de 2012 en contra de TELECEL S.A. por la comisión de la infracción establecida en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 por no haber remitido documentación respaldatoria conforme a lo solicitado para la verificación de sus metas y le impuso la sanción de Bs2.088.000.-, en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 2677 a 2696):

i) Meta Llamadas Completadas Nacionales y Llamadas Completadas Salientes Internacionales del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, y para la Meta Llamadas Locales Completadas del Servicio Móvil Celular, el operador habría presentado los reportes, datos o documentación respaldatoria de la meta. Respecto a la central Ericsson el operador aclaró que ya no cursaba tráfico móvil comercial, pero entregó datos de dicha central, recomendándole tener más cuidado con la información remitida.

ii) Para la meta Tiempo de Respuesta del Concesionario del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional; de la información presentada se establece que contiene los campos necesarios para medir la meta.

iii) Meta Disponibilidad de Red Terrestre por Cable, Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional; el operador habría presentado los reportes, datos o documentación respaldatoria de la meta, siendo necesaria una nueva valoración de la información fuente, para evaluar el cumplimiento de la meta.

iv) Meta Disponibilidad de Red Terrestre Radioeléctrica, Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional; el operador habría presentado los reportes, datos o documentación respaldatoria de la meta, siendo necesaria una nueva valoración de la información fuente, para evaluar el cumplimiento de la meta.





v) Meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión del Servicio de Transmisión de Datos; el operador habría presentado los reportes, datos o documentación respaldatoria de la meta, siendo necesaria una nueva valoración de la información fuente, para evaluar el cumplimiento de la meta.

vi) Meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión, Servicio Móvil Celular; se revisaron los 4 archivadores presentados por el operador, los cuales contienen por cada usuario nuevo: **a)** Comprobante interno, **b)** solicitud de comodato de terminal celular, **c)** check list ventas y servicios adicionales, **d)** solicitud de suscripción y contrato de servicio celular, **e)** contrato de prestación del servicio celular y **f)** adendum al contrato de servicio de telefonía celular.

Analizada la documentación de respaldo se evidenció que no existe el documento que respalde la Fecha de Instalación, que permita hacer la medición según su Contrato de Concesión, Autorización Transitoria especial, que indica que la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión es el plazo que transcurre entre Solicitud e Instalación.

Sólo se cuenta con el documento Contrato de Prestación del Servicio Celular que contiene la Fecha de Solicitud, válida para medir la meta, pero no hay documentación para verificar la Fecha de Instalación. Tal documento respalda la fecha en la que el usuario solicitó el servicio pero no existe constancia para la fecha en que fue instalado el servicio.

Al no existir datos o documentación respaldatoria de la fecha en que el servicio fue instalado, se evidencia que falta la presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en los Contratos de Concesión.

vii) Meta Tiempo de Respuesta del Operador, Servicio Móvil Celular; el operador habría presentado los reportes, datos o documentación respaldatoria de la meta, siendo necesaria una nueva valoración de la información fuente, para evaluar el cumplimiento de la meta.

viii) Para el cálculo de la multa debe considerarse que la ciento veinteava parte de la Tasa de Regulación y Fiscalización anual, correspondiente a la gestión 2012, pagada por TELECEL S.A. sobrepasa el máximo de día multa permitido en la normativa, por lo que se aplicó el monto de \$us15.000.- por día multa, totalizando \$us300.000.- equivalentes a Bs2.088.000.-

13. Mediante escrito recibido el 8 de septiembre de 2014, Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., solicitó aclaratoria y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1571/2014; la cual fue atendida por el ente regulador a través del Auto ATT-DJ-A- TL LP 744/2014 de 15 de septiembre de 2014 (fojas 2674 a 2674 vuelta y 2671 a 2673).

14. El 30 de septiembre de 2014, Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1571/2014, fundamentándolo en los siguientes argumentos (fojas 2653 a 2661):

i) Existe desconocimiento de los contratos suscritos por TELECEL S.A. y por tanto hay ausencia de materia justiciable, debido a que para la evaluación de metas de los servicios Móvil Celular, Larga Distancia y Transmisión de Datos, tales contratos no identifican específicamente los documentos, información, respaldos, formatos, versiones informáticas u otros datos que deban ser contemplados por los operadores para el envío de información destinada a la verificación del cumplimiento de sus metas.

ii) Existe novación del objeto de la sanción, vulneración al principio de congruencia, por haber formulado cargos por la presunta comisión de la infracción contenida en el inciso c) del parágrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, por no remitir documentación respaldatoria conforme a los contratos de concesión; sin embargo, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1571/2014 establece que el operador no desvirtuó los cargos formulados por la falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión,





calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión, hecho que vulnera el principio de congruencia, al debido proceso y el objeto del proceso sancionatorio.

iii) Existe desconocimiento de la información y documentación enviadas por el operador con relación a la única meta objeto del sancionamiento, que es Tiempo Máximo de Espera para Conexión correspondiente al Servicio Móvil Celular.

iv) Se transgredió el principio de verdad material, debido a que la tramitación del caso se basó en supuestos que desconocen la realidad de los antecedentes incursos en la investigación parcial e incompleta desarrollada al efecto, fundándose la formulación de cargos y la Resolución impugnada en simples conjeturas o apreciaciones subjetivas, sin verificación evidente ni fiscalización, ni investigación contrastada; es decir, que tales presupuestos garantistas son inexistentes en el acto recurrido que carece de fundamentos objetivos basados en documentación que demuestre la verdad material de los hechos.

v) La base de cálculo de la multa empleada en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1571/2014 es contraria a la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.

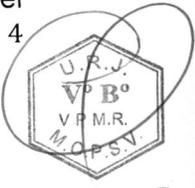
15. El 12 de noviembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2141/2014 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1571/2014 interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., basándose en los siguientes fundamentos (fojas 2635 a 2643):

i) El ente regulador no vulneró los contratos de concesión, toda vez que los incisos a) y b) del numeral 7.07 Medidas para Asegurar el Cumplimiento de los Requerimientos del Contrato para la prestación del Servicio Móvil Celular del operador, establecen que el concesionario está obligado a presentar reportes e información requerida por el regulador, para la verificación de los Anexos 2 y 3 de ese Contrato, los cuales están referidos a Metas de Expansión y Calidad.

El Anexo 2 del citado Contrato establece el tipo de información y documentación respaldatoria que debe presentarse en la verificación y evaluación de la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión, no existiendo ausencia de tipicidad, toda vez que los porcentajes e intervalos de medición están claramente establecidos.

Es inconcebible que el operador, en desconocimiento de las leyes vigentes, manifieste que los contratos de concesión en el sector de telecomunicaciones al transformarse en Autorizaciones Transitorias Especiales, deben dejar de ser considerados como tales; aspecto desvirtuado por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164 que señala que de forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales y que el incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos.

ii) La Novación, en el Derecho Civil, es una forma de extinguir una obligación adquirida sustituyéndola por otra nueva o con título diverso. En el caso, se trata de obligaciones regulatorias establecidas en la Ley N° 164, su Reglamento y los Contratos de Concesión, mismos que se encuentran firmes, y que se sancionan mediante el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950. Se establece que en ningún momento se cambió la infracción establecida en el proceso de verificación de metas por la gestión 2010, ya que la formulación de cargos emitida mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0901/2012 y la Resolución impugnada que declaró probados los cargos son totalmente congruentes al determinar la infracción, la cual es el incumplimiento al inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, aspecto confirmado por TELECEL S.A. que al entregar sus descargos estableció que presentaba información por la presunta y no consentida "falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en el contrato de concesión ...", transcripción textual de lo dispuesto en el





citado artículo y objeto de todo el proceso; no existiendo la novación del objeto de sanción alegada.

iii) Sobre la meta incumplida, Tiempo Máximo de Espera para Conexión del Servicio Móvil Celular, el operador presentó capturas de pantallas de una base de datos desconocida, que no formó parte de las pruebas aportadas por éste y que carece de sustento que permita evidenciar lo expuesto por el operador; ya que no contiene la firma del usuario que permita comprobar la fecha de instalación del servicio.

El regulador valoró toda la información y/o documentación respaldatoria presentada por el operador; evidenciando que el documento Contrato de Prestación del Servicio celular no contiene ningún sello denominado Fecha de Instalación; en cualquier caso la Fecha de Instalación no podría ser respaldada con un sello que respalda la solicitud de instalación, ya que deben ser documentos separados y ambos tener la conformidad del usuario final.

iv) En cuanto al principio de verdad material, como se puede establecer en el Considerando 3 de la Resolución impugnada, el ente regulador valoró y verificó toda la información y documentación de respaldo que presentó el operador, efectuando un análisis minucioso de la misma, en la búsqueda de establecer la verdad material del caso; careciendo de fundamentación las afirmaciones del operador respecto a que la formulación de cargos se habría fundado en conjeturas o apreciaciones subjetivas, toda vez que cada dato de la información digital fue contrastado con el respectivo documento firmado por el usuario, verificando el cumplimiento de lo determinado en los Anexos 2 y 3 del Contrato de Concesión, ahora Autorización Transitoria Especial, de TELECEL S.A.

v) Para el cálculo de la multa debe considerarse que la ciento veinteava parte de la Tasa de Regulación y Fiscalización anual, correspondiente a la gestión 2012, pagada por TELECEL S.A. sobrepasa el máximo de día multa permitido en la normativa, por lo que se aplicó el monto de \$us15.000.- por día multa, totalizando \$us300.000.- equivalentes a Bs2.088.000.-, de acuerdo a lo establecido por los artículos 23 y 6 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950.

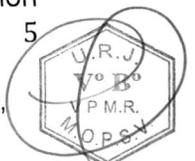
vi) La evaluación de las metas de expansión y calidad se realiza de manera anual, por ello el proceso se renueva cada gestión y por cada operador. La documentación, soportes, reportes e información proporcionados por TELECEL S.A. en el proceso de verificación no genera precedente administrativo, ya que no existen las mismas circunstancias y condiciones; resultando inadmisibles y contrario a derecho que el operador plantee que exista precedente administrativo en la presentación de reportes e información de evaluaciones anteriores, en cuyo caso el regulador no necesitaría evaluar las metas en cada gestión y se limitaría a repetir los resultados de gestiones anteriores.

16. Mediante escrito recibido el 26 de noviembre de 2014, Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., solicitó aclaratoria y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2141/2014; la cual fue atendida por el ente regulador a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 1012/2014 de 3 de diciembre de 2014 (fojas 2631 a 2632 y 2624 a 2626).

17. El 23 de diciembre de 2014, Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2141/2014, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria y añadiendo los siguientes (fojas 3159 a 3165 vuelta):

i) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2141/2014 no especifica cuál es la información o documentación cuya remisión ha sido omitida por TELECEL S.A., porque en los contratos de concesión no existe esa exigencia de información y documentación. Por ello la citada Resolución no se refiere ni identifica las cláusulas y/o estipulaciones contractuales que han sido objeto de transgresión por parte del operador; no existiendo transgresión a la normativa.

ii) Además de la falta de congruencia invocada en instancia de revocatoria, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2141/2014 no advirtió que la Resolución





Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1571/2014 determinó una sanción ajena a la formulación de cargos, al pretender justificar la sanción en la aplicación del artículo 59 de la Ley N° 164, desconociendo que la imputación fue por la supuesta falta de remisión de información y datos para verificación de metas.

iii) Respecto al desconocimiento de la información y documentación enviadas por el operador con relación a la única meta objeto de la sanción, que es Tiempo Máximo de Espera para Conexión correspondiente al Servicio Móvil Celular, el operador cuestiona cual es la cláusula contractual del contrato de concesión que establece que para la acreditación del cumplimiento de la meta sea necesaria la constatación de la firma del usuario que evidencie la fecha de instalación del servicio; la presencia de un sello denominado Fecha de Instalación y de un documento que respalde la fecha de instalación, que el mismo no debería ser sólo un sello en el mismo documento que respalda la solicitud y que debe constar aquello en documentos separados y ambos tener la conformidad del usuario final. El regulador debe verificar en forma directa lo afirmado por TELECEL S.A. en cumplimiento al principio de verdad material.

iv) El ente regulador en ningún momento señaló que condiciones debía cumplir la documentación requerida para la verificación de metas.

v) La base de cálculo de la multa empleada en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1571/2014 es contraria a lo establecido en el artículo 97 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, que limita el cálculo de la multa al servicio que corresponda, habiéndose derogado todas las disposiciones contrarias a esa Ley.

vi) Es inadmisibile y contrario a Derecho que el ente regulador actúe en forma opuesta a lo expresado en anteriores pronunciamientos sobre los mismos objeto y causa.

18. A través de Auto RJ/AR-001/2015 de 2 de enero de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2141/2014 de 23 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 3174).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 368/2015 de 4 de mayo de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2141/2014 de 12 de noviembre de 2014 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

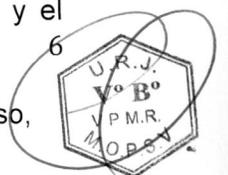
CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 368/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación determina que de forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos.

2. Los incisos d) y l) del artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 de Creación de las Autoridades de Fiscalización y Control Social establecen entre las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, actualmente Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, las de regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el

www.oopp.gob.bo

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600





cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales y el implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la Constitución Política del Estado.

3. El Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, establece el procedimiento para sustanciar de oficio el proceso administrativo sancionador. El artículo 76 del citado Reglamento dispone que el Superintendente, en el caso el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados; a su vez, el artículo 77 del referido Reglamento señala que, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, el regulador formulará cargos contra el presunto responsable y correrá traslado de los cargos a éste para que los conteste en el plazo de 10 días; por su parte, los artículos 78 y 79 de tal disposición reglamentaria prevén que se podrá disponer la apertura de un término de prueba y de alegatos. A su vez, el artículo 80 de ese Reglamento establece que se dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción; si se declara probada, se ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas, la reparación de las consecuencias de la infracción dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio e impondrá al responsable la sanción que corresponda.

4. El inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 dispone que constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad reguladora, la falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión.

5. Una vez expuestos los antecedentes normativos aplicables al caso, cabe precisar que la controversia en el mismo se centró en determinar si TELECEL S.A. presentó la información respaldatoria requerida para evaluar el cumplimiento de sus metas de calidad establecidas en los Contratos de Concesión, Autorizaciones Transitorias Especiales, para operar redes públicas de telecomunicaciones y prestar los servicios Móvil Celular, Larga Distancia Nacional e Internacional y Transmisión de Datos en la gestión 2010 y si tales contratos o algún otro instrumento especifican la documentación necesaria que el regulador requiere para realizar la verificación de sus metas.

6. En cuanto a lo afirmado por el recurrente en sentido de que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2141/2014 no especifica cuál es la información o documentación cuya remisión ha sido omitida por TELECEL S.A., porque en los contratos de concesión no existiría esa exigencia de información y documentación; por lo cual la citada Resolución no se refiere ni identifica las cláusulas y/o estipulaciones contractuales que han sido objeto de transgresión por parte del operador; no existiendo transgresión a la normativa; cabe señalar que respecto a que los Contratos de Concesión, Autorizaciones Transitorias Especiales, no establecerían la documentación necesaria que el regulador requiere para realizar la verificación de sus metas, es necesario precisar que el Anexo 3 de los contratos de concesión para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios Móvil Celular, Larga Distancia y Transmisión de Datos, sujetos a evaluación de las metas observadas, establecen, entre otros aspectos, las metas a ser cumplidas, los parámetros porcentuales para verificar el cumplimiento, los periodos y las fechas de presentación de la información; sin embargo, no especifican los documentos, información, respaldos, formatos ni versiones informáticas, en los que se debe remitir esa información, los cuales deben ser definidos cada gestión por el ente regulador en el marco de sus atribuciones establecidas en los incisos d) y l) del artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 y de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.

7. Respecto a lo expresado por el recurrente en sentido de que los contratos de concesión en el sector de telecomunicaciones al transformarse en Autorizaciones Transitorias Especiales, deben dejar de ser considerados como tales; es preciso dejar establecido que el

7

www.oopp.gob.bo

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600





parágrafo I de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado determinó que las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberían adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico y que la migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ninguna caso supondría desconocimiento de los derechos adquiridos; en cumplimiento a tal disposición el 6 de diciembre de 2010 el artículo Único del Decreto Supremo N° 0726 dispuso que las concesiones mineras, de recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y de servicios básicos, otorgadas con anterioridad al 6 de diciembre de 2010, a partir de la aprobación de ese Decreto se adecuan al ordenamiento constitucional vigente, transformándose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especiales, en tanto se realice su migración de acuerdo a la normativa sectorial a emitirse y que la transformación automática señalada en el Parágrafo anterior, garantiza los derechos adquiridos.

En ese marco, los parágrafos I y II de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 164 de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación disponen que los operadores de redes, proveedores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de esa Ley, deberán migrar sus autorizaciones transitorias especiales, licencias, autorizaciones y registros y que en cumplimiento a la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, la migración al nuevo régimen jurídico establecido en tal Ley, en ningún caso supondrá el desconocimiento de los derechos adquiridos, que se encuentran vigentes y hayan sido otorgados conforme a norma, estableciendo la Disposición Transitoria Segunda de la referida Ley la forma de migración al nuevo sistema de autorizaciones que se formalizará a través de la suscripción de contratos; a su vez, la Disposición Transitoria Tercera de esa Ley señala que de forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales y que el incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos; el marco normativo citado precedentemente evidencia que carece de asidero lo alegado por el recurrente, ya que inclusive resulta contradictorio el que por deslindar su responsabilidad respecto a la meta incumplida pretenda que ya no existan esas obligaciones, ya que siguiendo tal razonamiento TELECEL S.A. tampoco tendría el respaldo legal que le brindan sus contratos de concesión, ahora Autorizaciones Transitorias Especiales, suscritos con el ente regulador para la provisión de los servicios que presta; aspecto que como se expuso está plenamente descartado al amparo de las disposiciones constitucionales y normativas citadas.

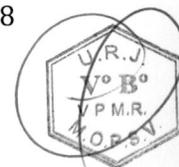
8. Con relación a que además de la falta de congruencia invocada en instancia de revocatoria, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2141/2014 no advirtió que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1571/2014 impuso una sanción ajena a la formulación de cargos, al pretender justificar la sanción en la aplicación del artículo 59 de la Ley N° 164, desconociendo que la imputación fue por la supuesta falta de remisión de información y datos para verificación de metas; tal como transcribió literalmente el ente regulador en el Argumento 2 del Considerando 5 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2141/2014, cursante a fojas 3573 del expediente; tanto la formulación de cargos como la Resolución que declaró probados los mismos, establecen expresamente que la infracción se refiere a la establecida en el inciso c) del parágrafo II del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, al no haber remitido la información respaldatoria del cumplimiento de metas conforme a lo requerido.

9. Acerca de que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0220/2013 vulneraría el principio de congruencia, ya que su sustento es la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0901/2012 que, de forma indeterminada, habría atribuido a TELECEL S.A. la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c) del parágrafo II del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, al no haber remitido documentación respaldatoria para la verificación de metas, sin especificar el año de las metas involucrado; cabe señalar que de la revisión de ambas resoluciones se evidenció que si bien la parte dispositiva de las mismas únicamente se refiere al tipo infractorio establecido en la norma sin mencionar que el mismo se vulneró por el incumplimiento en el envío de documentación respaldatoria para la verificación de las metas de calidad correspondientes a la gestión 2010, a lo largo de la parte considerativa de ambos

8

www.oopp.gob.bo

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600





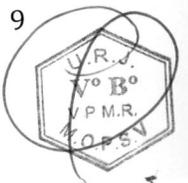
instrumentos se efectuó un detallado análisis del caso, delimitando claramente que el mismo se centró en las metas de calidad establecidas contractualmente correspondientes a la gestión 2010.

Como resultado de lo citado anteriormente, se ha establecido que no existió incongruencia entre las partes considerativa y dispositiva de la Resolución que formula cargos y de la que los declaró probados e impuso la sanción correspondiente, y que ambas Resoluciones se basan en el mismo incumplimiento contractual el cual se encuentra detallado en las partes considerativas de tales Resoluciones y ante el cual TELECEL S.A. efectuó la presentación de descargos, solicitudes de aclaración y planteó recursos administrativos, en resumen, basó su defensa intentando probar que sí cumplió con la entrega al ente regulador de documentación respaldatoria para la verificación de sus metas de calidad correspondientes a la gestión 2010, quedando descartado el argumento relativo a una posible incongruencia esgrimido por TELECEL S.A. que le hubiese podido causar indefensión, afectara al debido proceso y viciara de nulidad los actos emitidos por el ente regulador.

Cabe reiterar lo afirmado por el ente regulador en relación a que la Novación, en el Derecho Civil, es una forma de extinguir una obligación adquirida sustituyéndola por otra nueva o con título diverso y en el caso, se trata de obligaciones regulatorias establecidas en la Ley N° 164, su Reglamento y los Contratos de Concesión, mismos que se encuentran firmes, y que se sancionan mediante el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950. Estableciéndose que en ningún momento se cambió la infracción establecida en el proceso de verificación de metas por la gestión 2010, ya que la formulación de cargos emitida mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0901/2012 y la Resolución impugnada que declaró probados los cargos son totalmente congruentes al determinar la infracción, la cual es el incumplimiento al inciso c) del parágrafo II del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, aspecto confirmado por TELECEL S.A. que al presentar sus descargos estableció que presentaba información por la presunta y no consentida "falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en el contrato de concesión ...", transcripción textual de lo dispuesto en el citado artículo y objeto de todo el proceso; no existiendo la novación del objeto de sanción alegada; ello permite confirmar por una parte, el pleno reconocimiento del operador a tales contratos, los cuales en otro acápite pretendió desconocer, y por otra parte el objeto y causa de la infracción cometida.

10. Acerca de que el ente regulador en ningún momento señaló qué condiciones debía cumplir la documentación requerida para la verificación de la meta objeto de la sanción, que es Tiempo Máximo de Espera para Conexión correspondiente al Servicio Móvil Celular; de la revisión de la documentación cursante en el expediente del caso se establece que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes valoró adecuadamente toda la información y/o documentación respaldatoria presentada por el operador; evidenciando que el documento Contrato de Prestación del Servicio Celular no contiene ninguna información que permita constatar la fecha efectiva de instalación, menos aún, existe alguna constancia expresa de tal Fecha de Instalación por parte del usuario.

11. Con referencia al supuesto desconocimiento de la información y documentación enviadas por el operador con relación a la única meta objeto de sanción, que es Tiempo Máximo de Espera para Conexión correspondiente al Servicio Móvil Celular; a que no existe cláusula contractual que establezca que para la acreditación del cumplimiento de la meta sea necesaria la constatación de la firma del usuario que evidencie la fecha de instalación del servicio; la presencia de un sello denominado Fecha de Instalación y la presencia de un documento que respalde la fecha de instalación, que el mismo no debería ser sólo un sello en el mismo documento que respalda la solicitud y que debería constar aquello en documentos separados y ambos tener la conformidad del usuario final y que el regulador debió verificar en forma directa lo afirmado por TELECEL S.A. en cumplimiento al principio de verdad material; cabe señalar que como se mencionó anteriormente, los Contratos de Concesión, tanto en sus Clausulas principales como en los Anexos relativos a metas establecen claramente las obligaciones que deben ser cumplidas por el operador para su correspondiente verificación y evaluación anual; siendo una potestad del ente regulador el determinar y requerir la documentación que debe ser presentada por el operador para tal efecto.





Respecto a lo afirmado por el ente regulador de que en cualquier caso la Fecha de Instalación no podría ser respaldada con un sello que sustenta la solicitud de instalación, ya que deben ser documentos separados y ambos tener la conformidad del usuario final; ello es parcialmente válido y señala una de las opciones que pudo haber utilizado TELECEL S.A. para demostrar el cumplimiento de la meta observada; sin que deba descartarse la validez de cualquier otro mecanismo que pudiese resultar idóneo para evidenciar el cumplimiento de la meta; aspecto que no se dio en el caso ya que el operador no presentó documentación suficiente para demostrar el cumplimiento de la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión correspondiente al Servicio Móvil Celular.

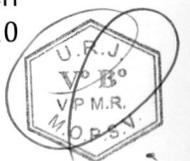
12. En cuanto a la supuesta falta de tipicidad de la infracción cabe precisar que el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 señala: "Falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión"; es decir, señala que la infracción consiste en la "falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria" que permita al ente regulador verificar y evaluar el cumplimiento de las metas de expansión, calidad y modernización, metas que se encuentran establecidas en los contratos de concesión. Estando claro que la atribución para emitir los requerimientos de la información y/o documentación necesaria para establecer el cumplimiento de las mencionadas metas establecidas en los contratos de concesión, corresponde a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

13. En cuanto a que la base de cálculo de la multa empleada en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1571/2014 sería contraria a lo establecido en el artículo 97 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, que limita el cálculo de la multa al servicio que corresponda, habiéndose derogado todas las disposiciones contrarias a esa Ley; es necesario precisar lo siguiente:

Sobre la sanción, el Artículo 94, párrafo V de la Ley N° 164 dispone que la graduación, montos y forma de pago por las sanciones se establecerán en reglamento, de igual manera el Artículo 97 establece que la sanción será determinada entre uno y quinientos días multa, según el servicio al que corresponda y de acuerdo a reglamento. Asimismo, la Disposición Transitoria Séptima de la mencionada Ley N° 164 establece que ésta entrará en vigencia en la fecha de su publicación, con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos; en tanto se aprueben éstos, se aplicarán los reglamentos vigentes de telecomunicaciones y postal en todo lo que no contravenga a esta ley.

En este marco, siendo que a la fecha no se ha emitido el nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, y considerando que por disposición legal la aplicación de sanciones deberá ser reglamentada y en tanto no se reglamente se aplican los reglamentos vigentes, los cuales no contravienen lo establecido en la referida Ley, por lo que corresponde la utilización del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 vigente en la actualidad, que establece en su Artículo 23, aplicable al caso, que serán sancionadas con multa de 20 a 100 días multa o inhabilitación temporal de 10 a 50 cincuenta días las infracciones establecidas en el párrafo II del artículo 21; por lo que el argumento del interesado carece de sustento legal. Cabe precisar que la sanción aplicada al operador es por la infracción tipificada en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del mencionado Reglamento; es decir, que el operador pudo ser sancionado con multa de 20 a 100 días multa, por lo que la multa de 20 días determinada por el ente regulador, corresponde a la multa mínima establecida para ese tipo de infracción, destacándose que la tasación de la multa es una atribución del ente regulador ejercida en el marco de su competencia.

14. En cuanto a que sería inadmisibles y contrario a Derecho que presentándose situación idéntica, el ente regulador actúe en forma opuesta a lo expresado en anteriores pronunciamientos sobre los mismos objeto y causa y que el proceso de verificación de metas no generaría precedente administrativo; en principio se debe señalar que el precedente administrativo es aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos similares; sin embargo, los precedentes administrativos carecen de efecto vinculante en





tanto no existe norma legal que constriña a la Administración a dictar sus decisiones de acuerdo a lo obrado en casos anteriores; en efecto, no obligan a la Administración a conformar su voluntad de idéntica manera cuando existan razones fundadas para expedirse en un sentido diferente; es decir, que la Administración sí puede apartarse del criterio seguido en actuaciones precedentes, siempre y cuando motive tal decisión.

Una vez establecido tal aspecto debe decirse que en el caso, el argumento del recurrente resulta infundado e impreciso ya que no se cita puntualmente los casos en los que se habrían producido situaciones idénticas que permitan apreciar una actuación contraria del ente regulador a la emitida en el caso objeto del procedimiento, por lo que carece de fundamento suficiente lo afirmado en relación a que el regulador no habría observado precedentes administrativos de los cuales no se ha evidenciado su existencia.

El único antecedente preciso mencionado por TELECEL S.A. como respaldo de su argumento fue la cita de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0869/2011 de 19 de diciembre de 2011, mención efectuada al interponer su recurso de revocatoria, cursante a fojas 2659 del expediente; al respecto cabe aclarar que tal Resolución declaró que TELECEL S.A. cumplió en la gestión 2008 con las metas de calidad: Llamadas Nacionales Completadas, Llamadas Salientes Internacional Completadas, Disponibilidad de la Red Terrestre por Cable, Disponibilidad de la Red Terrestre Radioeléctrica y Disponibilidad de la Red Satelital del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, de la gestión 2008; de la lectura de tal pronunciamiento y debido a que la sanción recurrida fue impuesta por incumplir la meta Tiempo Máximo de Espera para Conexión correspondiente al Servicio Móvil Celular, se establece claramente que se trata de metas de calidad distintas en servicios de telecomunicaciones diferentes, por lo que el argumento del recurrente sobre un supuesto desconocimiento de precedentes administrativos carece de asidero legal y fáctico.

15. De todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2141/2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en consecuencia, confirmarla totalmente.

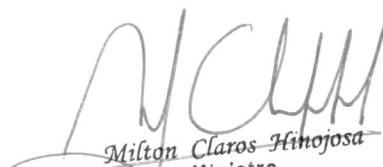
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2141/2014 de 12 de noviembre de 2014, confirmándola totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
Ministro
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

